

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 26 de Mayo del 2022

HORA: 4:39:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ MOLINA**, con el radicado; 201900461, correo electrónico registrado; jhernandezmolina@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

SUSTENTACIONRECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220526163954-RJC-29084

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, mayo de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado 2019-461
Demandante Gloria Matilde Alzate
Demandado Seguros del Estado S.A. y otro

JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la compañía Seguros del Estado S.A., según certificado de existencia y representación legal que se aporta, estando dentro del término procesal oportuno, de la manera más atenta me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, basado en los siguientes argumentos:

Con fecha del 6 de diciembre de 2021 se emitió sentencia condenatoria frente a la compañía Seguros del Estado S.A., procediendo el suscrito a interponer el respectivo recurso de apelación, sustentándolo de manera amplia frente a la Juez de Primera Instancia. El despacho en su momento concedió el recurso en el efecto devolutivo, modificando esta decisión la Segunda Instancia por el efecto suspensivo.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito admitió el recurso interpuesto por la aseguradora y menciona el art. 14 del Decreto 806 del año 2020, en el cual se manifiesta que se debe sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior se le solicita al despacho remitirse al audio y video de la audiencia del 6 de diciembre del año 2021, en donde se sustentó en detalle el recurso.

A pesar de lo anterior, a continuación, me permito hacer alusión a los argumentos expuestos en dicha oportunidad.

Lo primero que se dijo el 6 de diciembre de 2021 fue que el despacho incurrió en una falta de análisis o valoración probatoria ya que solo tuvo en cuenta los testigos de la parte demandante sin analizar y valorar los testigos de la parte demandada. Estos testigos fueron contestes en determinar el actuar de la parte demandante al no permitir la continuación de las obras, al dejar encerrados materiales y herramientas en la vivienda y no permitir el ingreso de los trabajadores ni a trabajar ni a retirar sus herramientas. La Primera Instancia no hizo ningún pronunciamiento a estos testigos, no argumentó el por qué los tuvo o no los tuvo en cuenta, en resumen, no dijo nada con respecto a ellos, siendo evidente el gran aporte probatorio que dieron al proceso para dar al traste con las pretensiones de la parte demandante.

Otro aspecto manifestado en el recurso fue la parcialidad en la motivación de la sentencia en favor de la parte demandante, parcialidad no fundada en el caudal probatorio sino en el sentimiento de pesar por lo ocurrido en la ejecución del contrato de obra. Si bien es cierto es normal sentir pesar, es igualmente cierto que las decisiones de los jueces están sometidos al imperio de la ley y a lo probado dentro del trámite procesal, lo cual brilló por su ausencia en el fallo de Primera Instancia.

Se mencionó que la señora Juez fue muy insistente en la audiencia de conciliación, hasta el punto de disgustarse por cuanto la compañía aseguradora no quería conciliar, indicio éste que se materializó en una sentencia condenatorio sin tener como fuente las pruebas válidamente arrimadas al proceso, haciendo en su lugar mención a que la demandante era cabeza de familia demostrando que el fundamento de la decisión fue el pesar que la situación demandante generó en la señora Juez.

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de seguro, en la sustentación del recurso efectuada el 6 de diciembre del año 2021, se le reprochó a la señora Juez que dentro de su disertación se limitara a hacer mención a los seguros de responsabilidad, incluso cita el art. 1033 del Co.Co. que hace referencia a estos seguros, sin tener en cuenta que el seguro objeto del proceso era uno de cumplimiento particular, seguro que es totalmente diferente a los seguros del responsabilidad.

Desde acá se avizora la falta de fundamento de la decisión en contra de la compañía aseguradora, ya que la Primera Instancia se confundió con respecto al tema de los seguros, pensando que estaba fallando sobre un seguro de responsabilidad, a sabiendas de que el seguro era de cumplimiento.

La señora Juez de Primera Instancia no valoró en su totalidad el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular. Mencionó normas aplicables al seguro de responsabilidad, no aplicó el principio indemnizatorio que se

debe aplicar a los seguros de daños y comete un error grandísimo al condenar a la compañía aseguradora a pagar el 100% del valor asegurado por el amparo de cumplimiento sabiendo que el incumplimiento del contrato no fue total sino parcial.

Por otra parte, con respecto al amparo de anticipo, la decisión tomada por la Primera Instancia fue lamentable y desacertada. Se probó dentro del trámite procesal la existencia de la póliza junto con sus condiciones generales; se probó que en éstas últimas se describía el amparo de anticipo y la forma como debía operar; se probó que las partes infringieron el contrato de seguro por cuanto no cumplieron con los requisitos para poder hacer efectivo el mencionado amparo, ya que el pago del anticipo se efectuó de una manera diferente a la pactada dentro del contrato de seguro. Ambas partes, demandante y demandada, confesaron que el pago se hizo con elementos muebles y no mediante consignación, como lo exige el contrato de seguro con el fin de que no se generen maniobras fraudulentas al momento de pagar un anticipo.

No puede entenderse la explicación de cómo opera el amparo de anticipo a una exclusión, ya que son conceptos totalmente diferentes.

Otro error que consideramos grave fue que el despacho no analizó la excepción propuesta por la aseguradora consistente en la terminación automática del contrato de seguro por modificación y agravación del estado del riesgo. La parte demandante y el codemandado confesaron que el contrato garantizado por la compañía Seguros del Estado S.A., se modificó. Una fue la obra contratada y garantizada por la compañía aseguradora y otra la realizada por el codemandado. Dicha modificación no se plasmó en el respectivo otrosí al contrato y no fue puesta en conocimiento de la compañía aseguradora conforme lo manda el art. 1060 del Co.Co., modificándose y agravándose el riesgo. Tenemos entonces que el riesgo se modificó y se agravó, en primer lugar, con la forma de pago del anticipo la cual se hizo por fuera de los parámetros establecidos en el contrato de seguro y, en segundo lugar, por cuanto el contrato garantizado se modificó sin que se le diera aviso a la compañía aseguradora.

Fue nula la valoración que hizo el despacho de la prueba practicada y de la excepción propuesta. Consideramos que la misma se encuentra probada, se itera, por cuánto las partes confesaron dentro de los interrogatorios de parte, la forma de pago del anticipo y la modificación verbal hecha al contrato no avisada a la compañía aseguradora. Conforme a la legislación en materia de seguro, el estado del riesgo se debe mantener y cualquier alteración debe ser avisada a la compañía aseguradora, para que esta defina si continua con el negocio en las mismas condiciones; continúe con el negocio bajo otras condiciones más onerosas en cuanto al cobro de prima o definitivamente desista del mismo.

Al no resolverse de fondo esta excepción debidamente probada dentro del trámite procesal, se evidenció la parcialidad de la Primera Instancia para con la parte demandante, favoreciéndola con una sentencia a todas luces contraria a la realidad fáctica y jurídica demostrada dentro del proceso.

Tampoco tuvo en cuenta el despacho la excepción, también probada dentro del trámite procesal, referente a la aplicación de la figura de la compensación. Esta figura se encuentra pactada dentro del contrato de seguro y por ende se constituye en ley para las partes.

Conforme a la compensación, en caso tal de que se adeuden dineros las partes contratantes, la indemnización a la que tiene derecho el asegurado se reducirá en el mismo monto. Confesaron las partes que entre ellas se adeudan dineros y por ende la figura de la compensación aplica en el caso concreto y se desconoce el despacho por qué no hizo alusión a dicha excepción debidamente probada.

De todo lo anterior, explicado en detalle en la sustentación del recurso efectuada el día 6 de diciembre de 2021, se concluye que la Primera Instancia, con el fin de fallar a favor de la parte actora, solo tuvo en cuenta las pruebas por ella aportadas, sin hacer un análisis juicioso y objetivo del resto del caudal probatorio de donde se concluye la ausencia de responsabilidad indemnizatoria a cargo de la compañía Seguros del Estado S.A.

Esperamos que la Segunda Instancia falle conforme a derecho y al caudal fáctico obrante dentro del expediente y que se tome en serio la tarea de analizar el contrato de seguro, sus condiciones particulares y generales, así como las normas que lo regulan, por cuanto no es dable afectar la Póliza por medio de la cual se vincula a la compañía aseguradora.

El contrato de seguro fue válidamente celebrado, no fue tachado de falso por ninguna de las partes y por ende nació a la vida jurídica sin ningún tipo de ilegalidad. La Superintendencia Financiera de Colombia ha autorizado a la compañía Seguros del Estado S.A., para explotar el ramo de cumplimiento y ha aceptado las condiciones generales que se han elaborado en torno a dicho ramo de los seguros, de donde se concluye que tal y como fue expedida la Póliza es como se debía hacer conforme a la reglamentación vigente en materia de seguros. La Póliza por medio de la cual se vincula a la compañía aseguradora está revestida de legalidad y es sobre ella que se debe dirimir el presente proceso judicial.

Así las cosas, se le solicita al despacho desestimar las pretensiones de la demanda frente a Seguros del Estado S.A., revocando la sentencia de Primera Instancia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Hernández Molina'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J'.

JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA

C.C. Nro. 16.073.822 de Manizales

T.P. Nro. 174.673 del C.S de la J